



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

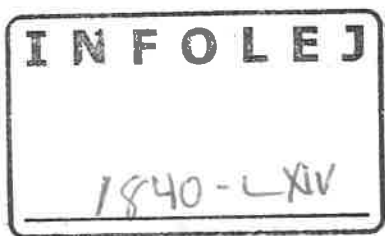
SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 3 en su fracción I adicionando la fracción XIII, 3 Bis la fracción IV, el Capítulo I Bis del Título Tercero con 33 Bis, 33 Ter, 33 Quáter y 33 Quinquies, y 80 Bis de la LEY DE PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DEL ESTADO DE JALISCO.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.

PRESENTE:

El suscrito **DIPUTADO JOSÉ GUADALUPE BUENROSTRO MARTÍNEZ**, integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 28 fracción I de la Constitución Política, así como los artículos 135 fracción I; 139, 140 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, propongo la siguiente INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 3 en su fracción I adicionando la fracción XIII, 3 Bis la fracción IV, el Capítulo I Bis del Título Tercero con 33 Bis, 33 Ter, 33 Quáter y 33 Quinquies, y 80 Bis de la LEY DE PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DEL ESTADO DE JALISCO, para lo cual hago la siguiente;



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

3989

El **bienestar de los animales domésticos** constituye hoy una preocupación social, ambiental y jurídica de primer orden. En el Estado de Jalisco, la convivencia cotidiana entre personas y animales de compañía es masiva, incidiendo no sólo en la calidad de vida de las familias, sino también en la salud pública, la seguridad y el equilibrio de los ecosistemas urbanos y periurbanos.

No obstante, el marco jurídico estatal aún carece de una figura clara que identifique con precisión a la persona responsable del cuidado y bienestar de los animales domésticos, así como de un catálogo uniforme de obligaciones que aseguren su protección efectiva. Esta ausencia ha generado vacíos normativos que dificultan la prevención



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 3 en su fracción I adicionando la fracción XIII, 3 Bis la fracción IV, el Capítulo I Bis del Título Tercero con 33 Bis, 33 Ter, 33 Quáter y 33 Quinquies, y 80 Bis de la LEY DE PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DEL ESTADO DE JALISCO.

del maltrato, el abandono y la negligencia, además de obstaculizar la coordinación interinstitucional entre autoridades estatales y municipales.

DIAGNÓSTICO DEL PROBLEMA PÚBLICO.

Vacíos normativos y heterogeneidad de obligaciones. Si bien la Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco contempla prohibiciones al maltrato y mandatos de atención, no existe un reconocimiento expreso de la figura de "*tutor responsable*". Tampoco se define jurídicamente quién asume la guarda y custodia de un animal de compañía ni se establecen deberes exigibles en torno a su bienestar integral.

DIFICULTADES DE VIGILANCIA Y TRAZABILIDAD.

La inexistencia de mecanismos uniformes de identificación y registro de tutores responsables y de los animales bajo su cuidado complica la verificación de obligaciones, el seguimiento de denuncias y la ejecución de sanciones. Esta deficiencia se traduce en la proliferación de casos de abandono, maltrato y formación de colonias ferales que escapan al control municipal.

IMPACTOS AMBIENTALES Y SOCIALES.

La tenencia irresponsable genera externalidades negativas, entre ellas:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 3 en su fracción I adicionando la fracción XIII, 3 Bis la fracción IV, el Capítulo I Bis del Título Tercero con 33 Bis, 33 Ter, 33 Quáter y 33 Quíntos, y 80 Bis de la LEY DE PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DEL ESTADO DE JALISCO.

- Aumento de colonias de animales ferales que presionan a la fauna silvestre.
- Proliferación de vectores y riesgos sanitarios.
- Disposición inadecuada de residuos.
- Interacción conflictiva con personas y otros animales.

Por el contrario, una tutoría responsable puede reducir impactos adversos, mejorar la convivencia armónica y contribuir al derecho humano a un ambiente sano, reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que también reconoce la prohibición al maltrato animal, dentro del cual se integra el deber del Estado de garantizar un trato digno a los animales, al ser parte de la biodiversidad y del equilibrio ecológico.

DÉBIL ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL.

La política pública estatal carece de un ancla explícita que articule a las autoridades ambientales, sanitarias y municipales bajo el enfoque integral de “Una Salud”, que reconoce la interdependencia entre salud humana, animal y ambiental, limitando la eficacia de los programas en curso.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:¹**

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 3 en su fracción I adicionando la fracción XIII, 3 Bis la fracción IV, el Capítulo I Bis del Título Tercero con 33 Bis, 33 Ter, 33 Quáter y 33 Quinqués, y 80 Bis de la LEY DE PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DEL ESTADO DE JALISCO.

El derecho positivo mexicano reconoce en el **artículo 4º** de la Constitución Federal el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, mandato que obliga a todas las autoridades a prevenir daños y adoptar medidas de protección ambiental.

Así como también reconoce la prohibición al maltrato animal, dentro del cual se integra el deber del Estado de garantizar un trato digno a los animales, al ser parte de la biodiversidad y del equilibrio ecológico.

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Queda prohibido el maltrato a los animales. El Estado mexicano debe garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos que señalen las leyes respectivas."

- **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA):²**

Como norma marco en materia ambiental, reconoce en su **artículo 1º** que tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para la preservación y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, garantizando el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.

² Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEEPA.pdf>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 3 en su fracción I adicionando la fracción XIII, 3 Bis la fracción IV, el Capítulo I Bis del Título Tercero con 33 Bis, 33 Ter, 33 Quáter y 33 Quinquies, y 80 Bis de la LEY DE PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DEL ESTADO DE JALISCO.

"ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar;

...

III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;

...

Asimismo, en su **artículo 15** se fijan los principios de la política ambiental, entre los que destacan:

"ARTÍCULO 15.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios:

...

II.- Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;

...

V.- La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;

...

IX.- La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública y entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 3 en su fracción I adicionando la fracción XIII, 3 Bis la fracción IV, el Capítulo I Bis del Título Tercero con 33 Bis, 33 Ter, 33 Quáter y 33 Quinqués, y 80 Bis de la LEY DE PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DEL ESTADO DE JALISCO.

...

Estos principios son plenamente aplicables a la relación humano-animal en entornos urbanos y rurales, al considerar a los animales de compañía como parte del ecosistema social y ambiental.

De manera más específica, la LGEEPA dedica su Título Segundo, Capítulo III a la protección de la flora y fauna silvestres, estableciendo en el **artículo 79** que la Federación y las entidades federativas deberán coordinarse para garantizar su preservación y aprovechamiento sustentable. Si bien el capítulo se centra en la fauna silvestre, su espíritu de protección a la biodiversidad ofrece un marco para que las entidades federativas regulen también a los animales domésticos y de compañía, al estar directamente vinculados al equilibrio ecológico y a la salud pública.

"ARTÍCULO 79.- Para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, se considerarán los siguientes criterios:

I.- La preservación y conservación de la biodiversidad y del hábitat natural de las especies de flora y fauna que se encuentran en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce su soberanía y jurisdicción;

...

VIII.- El fomento del trato digno y respetuoso a las especies animales, con el propósito de evitar la crueldad en contra de éstas;

..."

- **Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la ONU.³**

³ ONU, Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Recuperado del sitio: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 3 en su fracción I adicionando la fracción XIII, 3 Bis la fracción IV, el Capítulo I Bis del Título Tercero con 33 Bis, 33 Ter, 33 Quáter y 33 Quinqués, y 80 Bis de la LEY DE PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DEL ESTADO DE JALISCO.

Particularmente el Objetivo 3 (Salud y Bienestar) y el Objetivo 15 (Vida de Ecosistemas Terrestres), respalda la necesidad de medidas integrales que reconozcan el valor intrínseco de los animales y promuevan la prevención de impactos ambientales asociados a la tenencia irresponsable.

- **Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco:⁴**

Contiene disposiciones sobre bienestar, atención veterinaria, prohibición de abandono y sanciones, pero carece de un marco conceptual uniforme que reconozca al tutor como figura central. Por tanto, resulta jurídicamente procedente reformar y adicionar sus disposiciones para colmar este vacío.

JUSTIFICACIÓN DE LA REFORMA.

La reforma que se propone encuentra sustento directo en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho de toda persona a un medio ambiente sano y prohíbe expresamente el maltrato animal, imponiendo al Estado la obligación de garantizar la protección, trato adecuado, conservación y cuidado de los animales. Este mandato constitucional se desarrolla en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), la cual establece principios y bases de la política ambiental

⁴ Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco. Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Jalisco. Recuperado de: https://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/Leyes/Documentos_PDF-Leyes/Ley%20de%20Protecci%C3%B3n%20y%20Cuidado%20de%20los%20Animales%20del%20Estado%20de%20Jalisco-240223.pdf



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 3 en su fracción I adicionando la fracción XIII, 3 Bis la fracción IV, el Capítulo I Bis del Título Tercero con 33 Bis, 33 Ter, 33 Quáter y 33 Quinqués, y 80 Bis de la LEY DE PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DEL ESTADO DE JALISCO.

y reconoce la biodiversidad como elemento esencial del equilibrio ecológico.

En este marco, **resulta congruente que la Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco se armonice con dichos preceptos superiores, incorporando la figura del tutor responsable de animales domésticos como sujeto obligado, con el fin de garantizar su bienestar, prevenir el abandono y reducir los impactos ambientales y sanitarios asociados a la tenencia irresponsable.**

El reconocimiento legal del tutor responsable permitirá:

1. Definición jurídica uniforme. Precisar a la persona física obligada frente al animal doméstico, con derechos y deberes claros y exigibles.
2. Obligaciones básicas de bienestar. Alimentación adecuada, atención médica veterinaria preventiva y de urgencia, esterilización y vacunación, prohibición de abandono y maltrato, identificación de los animales bajo su cuidado y colaboración con autoridades competentes.
3. Registro Estatal de Tutores Responsables. Crear una herramienta de trazabilidad e interoperabilidad con los registros municipales, que permita identificar a tutores y animales, facilitando denuncias, verificaciones y recuperación de animales extraviados.
4. Política ambiental incluyente. Incorporar la tutoría responsable en la estrategia ambiental estatal, alineando a las autoridades



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 3 en su fracción I adicionando la fracción XIII, 3 Bis la fracción IV, el Capítulo I Bis del Título Tercero con 33 Bis, 33 Ter, 33 Quáter y 33 Quinquies, y 80 Bis de la LEY DE PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DEL ESTADO DE JALISCO.

ambientales y sanitarias bajo un enfoque integral que reduzca riesgos para la salud pública y el ambiente.

5. Prevención sobre sanción. El diseño normativo privilegiará medidas preventivas, educativas y de concientización, evitando enfoques punitivos desproporcionados y promoviendo progresividad en el cumplimiento.

IMPACTO ESPERADO.

La reforma permitirá atender de manera eficiente problemas como el abandono y la sobrepoblación canina y felina, reduciendo colonias ferales, promoviendo la esterilización y vacunación, y fortaleciendo la cultura de adopción responsable.

Al contar con un Registro Estatal, las autoridades podrán dar seguimiento a los animales y a sus tutores, prevenir reincidencias y orientar campañas de bienestar con base en información confiable. Con ello, se beneficiará la salud pública, se reducirá la presión sobre fauna silvestre y se fomentará la convivencia armónica en los entornos urbanos y rurales de Jalisco.

La incorporación de la figura del **Tutor Responsable de Animales Domésticos** en la Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco representa una medida moderna, proporcional y necesaria para proteger a los animales, fortalecer la política ambiental y garantizar el derecho de las personas a un medio ambiente sano.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 3 en su fracción I adicionando la fracción XIII, 3 Bis la fracción IV, el Capítulo I Bis del Título Tercero con 33 Bis, 33 Ter, 33 Quáter y 33 Quinquies, y 80 Bis de la LEY DE PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DEL ESTADO DE JALISCO.

Con esta reforma, Jalisco se coloca a la vanguardia nacional, homologando su legislación con los avances federales y respondiendo a una demanda social ampliamente respaldada, que exige reconocer a los animales de compañía como seres sintientes cuyo bienestar debe estar jurídicamente garantizado.

Por lo expuesto, resulta necesario y urgente que en la Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco se reconozca expresamente la figura del tutor responsable de animales domésticos, estableciendo sus obligaciones jurídicas y sociales, así como la creación de un Registro Estatal que permita garantizar su bienestar integral, prevenir el abandono y reducir los impactos ambientales y sanitarios derivados de una tenencia irresponsable.

LEY DE PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DEL ESTADO DE JALISCO	
DICE:	DEBE DECIR:
Artículo 3º. (...) I. Animal doméstico: todas aquellas especies que se ha logrado domesticar y están bajo el cuidado del hombre, exceptuando aquellas que competen a las leyes federales; II (...) a la X (...)	Artículo 3º. (...) I. Animal doméstico: todas aquellas especies que se ha logrado domesticar y están bajo el cuidado del hombre, cuyo bienestar integral debe ser garantizado por la persona que lo tutela , exceptuando aquellas que competen a las leyes federales; II (...) a la X (...)



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 3 en su fracción I adicionando la fracción XIII, 3 Bis la fracción IV, el Capítulo I Bis del Título Tercero con 33 Bis, 33 Ter, 33 Quáter y 33 Quinqués, y 80 Bis de la LEY DE PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DEL ESTADO DE JALISCO.

XI. Circo: Espectáculo artístico generalmente itinerante en el que se presentan diversos artistas en un edificio o recinto cubierto o no por una carpa, con gradería para los espectadores, conformado por una o varias pistas; y

XII. Albergues de animales domésticos: centros privados y públicos destinados para el refugio o la custodia de animales.

SIN CORRELATIVO

Artículo 3º Bis. (...)

I. (...)

II. La alimentación; y

III. El buen trato.

SIN CORRELATIVO

XI. Circo: Espectáculo artístico generalmente itinerante en el que se presentan diversos artistas en un edificio o recinto cubierto o no por una carpa, con gradería para los espectadores, conformado por una o varias pistas;

XII. Albergues de animales domésticos: centros privados y públicos destinados para el refugio o la custodia de animales; y

XIII. Tutor responsable de animales domésticos: Persona física que asume la guarda, custodia, cuidado, alimentación, atención veterinaria, protección y bienestar de un animal doméstico bajo su cargo.

Artículo 3º Bis. (...)

I. (...)

II. La alimentación;

III. El buen trato; y

IV. La tutoría responsable de los animales domésticos, como obligación de las personas que los tienen bajo su cuidado, para garantizar su bienestar integral, evitar



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 3 en su fracción I adicionando la fracción XIII, 3 Bis la fracción IV, el Capítulo I Bis del Título Tercero con 33 Bis, 33 Ter, 33 Quáter y 33 Quinquies, y 80 Bis de la LEY DE PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DEL ESTADO DE JALISCO.

TÍTULO TERCERO De las medidas de cuidado y protección de los animales Capítulo I Del cuidado de los animales <i>SIN CORRELATIVO</i> <i>SIN CORRELATIVO</i>	el abandono y prevenir riesgos a la salud y al ambiente. TÍTULO TERCERO De las medidas de cuidado y protección de los animales Capítulo I Del cuidado de los animales Capítulo I Bis De los Tutores Responsables de los Animales Domésticos Artículo 33 Bis. Son obligaciones de los tutores responsables de los animales domésticos: I. Proporcionar alimentación adecuada y agua suficiente; II. Garantizar atención médica veterinaria preventiva y de urgencia; III. Cumplir con las disposiciones en materia de vacunación, esterilización y control poblacional; IV. Evitar actos de crueldad, negligencia o abandono;
--	--



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 3 en su fracción I adicionando la fracción XIII, 3 Bis la fracción IV, el Capítulo I Bis del Título Tercero con 33 Bis, 33 Ter, 33 Quáter y 33 Quíntos, y 80 Bis de la LEY DE PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DEL ESTADO DE JALISCO.

	V. Identificar a los animales bajo su cuidado mediante microchip u otros mecanismos autorizados; y
	VI. Colaborar con la autoridad competente en las acciones de vigilancia, control y registro previstas en esta Ley.
<i>SIN CORRELATIVO</i>	Artículo 33 Ter. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo anterior dará lugar a las sanciones administrativas previstas en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan.
<i>SIN CORRELATIVO</i>	Artículo 33 Quáter. La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en coordinación con los municipios, establecerá el Registro Estatal de Tutores Responsables de los Animales Domésticos, con la finalidad de consolidar la identificación, vigilancia y rastreo de animales domésticos y sus tutores. Dicho registro será interoperable con los padrones municipales y las plataformas digitales disponibles.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 3 en su fracción I adicionando la fracción XIII, 3 Bis la fracción IV, el Capítulo I Bis del Título Tercero con 33 Bis, 33 Ter, 33 Quáter y 33 Quinquies, y 80 Bis de la LEY DE PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DEL ESTADO DE JALISCO.

SIN CORRELATIVO	Artículo 33 Quinquies. Constituyen infracciones en materia de tutoría responsable de animales domésticos: I. El abandono de animales en la vía pública o en zonas rurales; II. La omisión de cumplir con la vacunación, esterilización o identificación de los animales bajo su cuidado; III. Negarse a colaborar con las autoridades en la vigilancia y control previstos en esta Ley; y IV. Cualquier incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 33 Bis. Estas infracciones serán sancionadas conforme al régimen establecido en esta Ley, sin perjuicio de otras responsabilidades legales aplicables.
SIN CORRELATIVO	Artículo 80 Bis. Las infracciones previstas en el artículo 33 quinquies respecto a los tutores responsables de animales domésticos serán



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 3 en su fracción I adicionando la fracción XIII, 3 Bis la fracción IV, el Capítulo I Bis del Título Tercero con 33 Bis, 33 Ter, 33 Quáter y 33 Quinqués, y 80 Bis de la LEY DE PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DEL ESTADO DE JALISCO.

sancionadas con multa de diez a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, dependiendo de la gravedad del incumplimiento y de las condiciones particulares del infractor, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que haya lugar.

En los casos de reincidencia por abandono, maltrato o negativa de registro del animal doméstico, la autoridad competente podrá imponer hasta el doble de la sanción económica correspondiente y ordenar la pérdida de la custodia del animal, garantizando en todo momento su reubicación en albergues o adopción responsable.

Las repercusiones de la iniciativa que se plantea son las siguientes:

I. Repercusiones Sociales: La incorporación de la figura del tutor responsable fortalecerá la cultura de respeto, cuidado y convivencia armónica con los animales domésticos. Al establecer obligaciones claras y exigibles, se fomenta la adopción responsable, la prevención del abandono y la reducción de la violencia contra los animales, lo que impacta de manera directa en la construcción de una sociedad más empática, solidaria y consciente de su entorno.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 3 en su fracción I adicionando la fracción XIII, 3 Bis la fracción IV, el Capítulo I Bis del Título Tercero con 33 Bis, 33 Ter, 33 Quáter y 33 Quíntos, y 80 Bis de la LEY DE PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DEL ESTADO DE JALISCO.

Asimismo, la iniciativa contribuirá a mejorar la salud pública al disminuir riesgos zoonóticos y conflictos derivados de la sobrepoblación animal.

II. Repercusiones Jurídicas: La reforma colma un vacío normativo en la legislación estatal, al precisar quién es la persona obligada frente al cuidado de los animales domésticos y cuáles son sus deberes jurídicos. Ello permitirá mayor certeza en la actuación de las autoridades administrativas y judiciales, fortaleciendo la aplicación de sanciones, la tramitación de denuncias y la coordinación con los municipios. De igual forma, armoniza la legislación de Jalisco con las tendencias nacionales e internacionales en materia de bienestar animal, consolidando a la entidad como referente en protección jurídica de los animales.

III. Repercusiones Económicas: La regulación de la tutoría responsable propiciará ahorros sustanciales en el gasto público destinado a la captura, albergue y atención de animales en situación de calle, al incentivar la esterilización, vacunación y cuidado responsable.

Además, la implementación de un Registro Estatal permitirá focalizar mejor los programas de apoyo y reducir costos derivados de campañas reactivas. Además, abrirá oportunidades para la participación de clínicas veterinarias, asociaciones y empresas dedicadas al cuidado animal, fortaleciendo un sector económico que genera empleos y promueve servicios especializados.

IV. Repercusiones Presupuestarias: La puesta en marcha del Registro Estatal de Tutores Responsables y los lineamientos correlativos puede



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 3 en su fracción I adicionando la fracción XIII, 3 Bis la fracción IV, el Capítulo I Bis del Título Tercero con 33 Bis, 33 Ter, 33 Quáter y 33 Quíntiles, y 80 Bis de la LEY DE PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DEL ESTADO DE JALISCO.

realizarse aprovechando plataformas digitales e infraestructura tecnológica ya existente en el gobierno estatal y municipal, por lo que no implica una carga desproporcionada al erario. Los costos iniciales de implementación se verán compensados con la disminución de gastos en control animal y con la mayor eficiencia en la asignación de recursos para programas de bienestar. A mediano plazo, la reforma se traducirá en un uso más racional y transparente del presupuesto destinado a la protección animal.

En conclusión, la iniciativa representa una **regulación razonable, proporcional y de bajo costo administrativo**, que coloca en el centro el bienestar animal y el derecho de la sociedad a un ambiente sano. Se inserta en la política estatal de protección y cuidado de los animales, **elevando los estándares de responsabilidad jurídica y social en Jalisco**, con repercusiones positivas en lo social, lo jurídico y lo económico. Además, genera un **impacto regulatorio positivo** al fijar reglas claras para la tenencia responsable de animales de compañía, prevenir el abandono y fortalecer la coordinación institucional. Esta medida no implica cargas excesivas para los tutores responsables, pues únicamente exige el cumplimiento de obligaciones básicas de cuidado, salud y bienestar que ya forman parte de la ética social y de la normativa nacional e internacional en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 148, y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, el suscrito Diputado integrante de la LXIV Legislatura someto a consideración de esta H. Asamblea Legislativa, la siguiente;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 3 en su fracción I adicionando la fracción XIII, 3 Bis la fracción IV, el Capítulo I Bis del Título Tercero con 33 Bis, 33 Ter, 33 Quáter y 33 Quinquies, y 80 Bis de la LEY DE PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DEL ESTADO DE JALISCO.

INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 3 en su fracción I adicionando la fracción XIII, 3 Bis la fracción IV, el Capítulo I Bis del Título Tercero con 33 Bis, 33 Ter, 33 Quáter y 33 Quinquies, y 80 Bis de la LEY DE PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 3 en su fracción I adicionando la fracción XIII, 3 Bis la fracción IV, el Capítulo I Bis del Título Tercero con 33 Bis, 33 Ter, 33 Quáter y 33 Quinquies, y 80 Bis de la LEY DE PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DEL ESTADO DE JALISCO, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 3º. (...)

I. Animal doméstico: todas aquellas especies que se ha logrado domesticar y están bajo el cuidado del hombre, **cuyo bienestar integral debe ser garantizado por la persona que lo tutela,** exceptuando aquellas que competen a las leyes federales;

II (...) a la X (...)

XI. Circo: Espectáculo artístico generalmente itinerante en el que se presentan diversos artistas en un edificio o recinto cubierto o no por una carpa, con gradería para los espectadores, conformado por una o varias pistas;

XII. Albergues de animales domésticos: centros privados y públicos destinados para el refugio o la custodia de animales; **y**



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 3 en su fracción I adicionando la fracción XIII, 3 Bis la fracción IV, el Capítulo I Bis del Título Tercero con 33 Bis, 33 Ter, 33 Quáter y 33 Quinquies, y 80 Bis de la LEY DE PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DEL ESTADO DE JALISCO.

XIII. Tutor responsable de animales domésticos: Persona física que asume la guarda, custodia, cuidado, alimentación, atención veterinaria, protección y bienestar de un animal doméstico bajo su cargo.

Artículo 3° Bis. (...)

I. (...)

II. La alimentación;

III. El buen trato; y

IV. La tutoría responsable de los animales domésticos, como obligación de las personas que los tienen bajo su cuidado, para garantizar su bienestar integral, evitar el abandono y prevenir riesgos a la salud y al ambiente.

TÍTULO TERCERO

De las medidas de cuidado y protección de los animales

Capítulo I Bis

De los Tutores Responsables de los Animales Domésticos

Artículo 33 Bis. Son obligaciones de los tutores responsables de los animales domésticos:

I. Proporcionar alimentación adecuada y agua suficiente;

II. Garantizar atención médica veterinaria preventiva y de urgencia;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 3 en su fracción I adicionando la fracción XIII, 3 Bis la fracción IV, el Capítulo I Bis del Título Tercero con 33 Bis, 33 Ter, 33 Quáter y 33 Quinquies, y 80 Bis de la LEY DE PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DEL ESTADO DE JALISCO.

III. Cumplir con las disposiciones en materia de vacunación, esterilización y control poblacional;

IV. Evitar actos de crueldad, negligencia o abandono;

V. Identificar a los animales bajo su cuidado mediante microchip u otros mecanismos autorizados; y

VI. Colaborar con la autoridad competente en las acciones de vigilancia, control y registro previstas en esta Ley.

Artículo 33 Ter. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo anterior dará lugar a las sanciones administrativas previstas en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan.

Artículo 33 Quáter. La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en coordinación con los municipios, establecerá el Registro Estatal de Tutores Responsables de los Animales Domésticos, con la finalidad de consolidar la identificación, vigilancia y rastreo de animales domésticos y sus tutores. Dicho registro será interoperable con los padrones municipales y las plataformas digitales disponibles.

Artículo 33 Quinquies. Constituyen infracciones en materia de tutoría responsable de animales domésticos:

I. El abandono de animales en la vía pública o en zonas rurales;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 3 en su fracción I adicionando la fracción XIII, 3 Bis la fracción IV, el Capítulo I Bis del Título Tercero con 33 Bis, 33 Ter, 33 Quáter y 33 Quíntos, y 80 Bis de la LEY DE PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DEL ESTADO DE JALISCO.

II. La omisión de cumplir con la vacunación, esterilización o identificación de los animales bajo su cuidado;

III. Negarse a colaborar con las autoridades en la vigilancia y control previstos en esta Ley; y

IV. Cualquier incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 33 Bis.

Estas infracciones serán sancionadas conforme al régimen establecido en esta Ley, sin perjuicio de otras responsabilidades legales aplicables.

Artículo 80 Bis. Las infracciones previstas en el artículo 33 quíntos respecto a los tutores responsables de animales domésticos serán sancionadas con multa de diez a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, dependiendo de la gravedad del incumplimiento y de las condiciones particulares del infractor, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que haya lugar.

En los casos de reincidencia por abandono, maltrato o negativa de registro del animal doméstico, la autoridad competente podrá imponer hasta el doble de la sanción económica correspondiente y ordenar la pérdida de la custodia del animal, garantizando en todo momento su reubicación en albergues o adopción responsable.

TRANSITORIOS:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 3 en su fracción I adicionando la fracción XIII, 3 Bis la fracción IV, el Capítulo I Bis del Título Tercero con 33 Bis, 33 Ter, 33 Quáter y 33 Quinqués, y 80 Bis de la LEY DE PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DEL ESTADO DE JALISCO.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en coordinación con los municipios, deberá emitir los lineamientos técnicos y operativos para el Registro Estatal de Tutores Responsables de Animales de Compañía en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Los Ayuntamientos del Estado de Jalisco deberán armonizar sus reglamentos municipales en un plazo no mayor a doce meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ATENTAMENTE:

Congreso del Estado de Jalisco

"2025, Año de la Eliminación de la Transmisión Materno Infantil de Enfermedades Infecciosas"

Guadalajara, Jalisco, a tres de noviembre del año dos mil veinticinco.

DIP. JOSÉ GUADALUPE BUENROSTRO MARTÍNEZ

**PRESIDENTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.**